



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/03/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00207 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE INFORMACION.	14/03/2022		
68001 33 33 015 2021 00179 00	Sin Tipo de Proceso	MAYRA ALEJANDRA QUINTERO TARAZONA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.	14/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2020 00207 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

- Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las de los medios de prueba recaudados a la fecha, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente:
 - Oficio radicado Nro. *20222300000481T del 15 de febrero de 2022 por medio del cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE** informa cuantas personas tienen discapacidad auditiva, de conformidad con la información que reposa en el CENSO realizado en el Municipio de California¹.
 - Oficio allegado el 21 de febrero de 2022 por parte del Señor Secretario de Gobierno del **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** por medio del cual informa sobre protocolos de atención a las personas con discapacidad auditiva, socialización realizada al personal de atención al cliente y/o atención preferencial a las personas con esta discapacidad, áreas de atención al cliente ubicadas en el Palacio Municipal de California, capacitaciones realizadas sobre lenguaje de Señas al personal que integra el área de atención al cliente y/o módulo de atención preferencial a las personas con discapacidad del Municipio de California y otros.²
- REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE CALIFORNIA** para que antes del **29 DE MARZO DE 2022, inclusive**, conteste el requerimiento No. 078 del 08 de febrero de 2022. *Líbrese la comunicación electrónica remitiendo copia del Oficio referido.*
- REQUIÉRASE** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIFORNIA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** para que antes del **29 DE MARZO DE 2022, inclusive**, se sirvan informar si han recibido quejas desde el 01 de enero del 2021 al 08 de febrero de 2022 sobre la falta de atención por parte del Municipio de California a las personas con discapacidad auditiva, conforme se les solicitó a través de los Oficios Nro. 81 y 80 respectivamente del 08 de febrero de 2022. *Líbrese la comunicación electrónica.*
- Surtido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para poner en conocimiento, cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 025

² Consecutivo Proceso Digital No. 026

RADICADO: 680013333 015 2020 00207 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

A-5

A.S. No. 014

Estado electrónico procesos orales No. 021 del 15 de marzo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d59da35e7375b5fc0be8d6795e2a8ed6b87d8b96eafa1dc93f1f087b663ec9
Documento generado en 14/03/2022 10:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. ISABÚ¹. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO “CARLOS GAVIRIA DIAZ” del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante auto del 14 de enero de 2022, el Despacho procedió con la admisión de la demanda, ordenando la notificación a los accionados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, decisión que fue debidamente notificada vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.²
- 1.2 La parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ESE ISABU, de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la anterior providencia, el día 25 de enero de 2022³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN⁴

Refiere el apoderado de la ESE ISABU que, de los hechos y pretensiones de la demanda, deviene que el Actor Popular busca la formulación e implementación de una política pública para disminuir la utilización de plástico e icopor en el Municipio de Bucaramanga para mitigar el impacto negativo que tales desechos generan en el medio ambiente. Sin embargo, la ESE ISABU no tiene la competencia e idoneidad para controvertir las pretensiones o la relación sustancial del actor popular, por una sencilla razón que la empresa no funge como autoridad ambiental, es decir, la ESE ISABU no es quien construye, formula, socializa y exige el cumplimiento de ninguna política ambiental, pues dicha competencia radica de forma exclusiva en el Gobierno Nacional (Ministerios, Institutos o Departamentos Administrativos del orden nacional) y de los Entes Territoriales, entiéndase – Gobernación, Alcaldía y Áreas Metropolitanas.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 016 – Cuaderno 1

⁴ Ibídem.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:

680013333 015 2021 00179 00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS:
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

Aduce que de conformidad con el Decreto N° 01 de 1997, la ESE ISABU es una entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa cuya misión exclusiva es prestar servicios de salud, a la población vulnerable, residente y de paso por el municipio de Bucaramanga. Solicita tener en cuenta que en el capítulo de HECHOS de la demanda, solo mencionan la petición y respuesta que la entidad emitió frente al cumplimiento de normas ambientales y en el acápite RESPONSABILIDAD E IMPUTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS no ha referencia alguna al incumplimiento de normas ambientales, evidenciándose que no se indica de manera alguna que ESEE ISABU sea destinataria de la obligación de crear las políticas ambientales pretendidas.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, refiriendo que, *“la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”*, y como quiera que en este caso la ESE ISABU no es sujeto de la relación jurídica sustancial, ha de reponerse el auto del 14 de enero de 2022 que admitió la demanda y desvincular del presente trámite a la entidad.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 14 de febrero de 2022, se corrió traslado del recurso presentado a las partes⁵, término durante el cual se pronunció la parte **demandante**⁶ solicitando no reponer el auto recurrido, argumentando que la ESE ISABU se encuentra plenamente legitimada en la causa por pasiva dentro del presente medio de control en atención a los objetivos por los cuales fue creada conforme el Acuerdo 031 de 1997, que en su artículo 4 especificó como objeto, la prestación de servicios de salud entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de este objeto se adelantando acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud del primer nivel de atención, las cuales son conexas en la implementación de acciones para prevenir enfermedades por la contaminación de plásticos y microplásticos en el municipio de Bucaramanga, objeto del presente proceso.

Los demás demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, no emitieron pronunciamiento durante el término de traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar:

- a. *¿Resulta procedente abordar el estudio de la excepción de legitimación material en la causa material respecto de la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en virtud de lo cual debe reponerse dicho proveído?*
- b. *La E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA se encuentra legitimada en la causa de hecho para comparecer como demandada al presente trámite procesal?*

4.2 Tesis del Despacho.

- a. No.
- b. Sí

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno 1

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 1

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:

680013333 015 2021 00179 00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS:
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En concordancia con las normas transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

4.4 Del caso concreto

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado ha de indicarse que la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 23 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Excepciones. *En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

El contenido de la norma es claro al indicar que las excepciones de mérito como la de falta de legitimación en la causa pasiva material que alega el recurrente, puede proponerse en la contestación de la demanda y la misma será resuelta por el Juez en la sentencia.

Conforme a lo anterior, los argumentos presentados en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda no están llamados a prosperar, en la medida que los demandados dentro del presente medio de control se encuentran legitimados en la causa de hecho para comparecer al proceso, esto es, para fungir como demandado, presentar pruebas y sus argumentos de defensa, los cuales, en todo caso serán resueltos en la sentencia, con posterioridad a la práctica de pruebas a que haya lugar.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa el Consejo de Estado ha considerado:

“(…) La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTES:

680013333 015 2021 00179 00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS:
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

*"(...) toda vez que la **legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada a o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición/ anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"⁷*

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.⁸

La Jurisprudencia en cita permite dilucidar claramente la diferencia entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, permitiendo concluir que, tal como se indicó en precedencia, en este caso la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU al ser una entidad descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, se encuentra legitimado de hecho para comparecer al proceso, circunstancia que se traduce en facultad para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, todo ello, con independencia de la decisión que adopte el Juez en la sentencia, en la cual habrá de determinar la responsabilidad o legitimación material de de los demandados frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y se dispondrá dar continuidad al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES**

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Rad: 2011-315

RADICADO: 680013333 015 2021 00179 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, LAURA CAMILA RUIZ CARDENAS, MARÍA FERNANDA VILLAMIZAR CARVAJAL, MAYRA ALEJANDRA QUINTANA TARAZONA en calidad de Profesores y estudiantes de la ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER integrantes del GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO "CARLOS GAVIRIA DIAZ" del CONSULTORIO JURÍDICO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO COMERCIAL CACIQUE

INTERESADAS que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 048

Estado electrónico procesos orales No. 021 del 15 de marzo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15409d10c7afeb982ef9b1e3d223d8d0944164ca075fcfa8446399b8155512d**
Documento generado en 14/03/2022 10:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>